



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

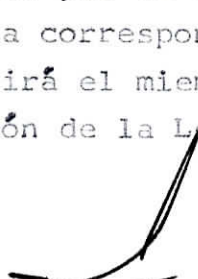
LEGISLATURA

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL:


Vuestra comisión número dos de presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, en mayoría, ha examinado el / proyecto de Ley, remitido por el Poder Ejecutivo Territorial, referente a la Ley Tarifaria correspondiente al año 1984, y con las con sideraciones que producirá el miembro informante de esta comisión, os aconseja la aprobación de la Ley según anexo adjunto.-

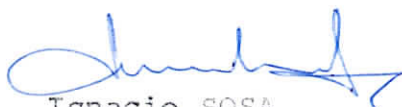

FERNANDO J. ELICABE
LEGISLADOR


JORGE BERICUA
LEGISLADOR


ADOLFO MERNIES
LEGISLADOR

ENRIQUE BRISIO
LEGISLADOR


MARCELO LUIS DRAGAN
LEGISLADOR


Ignacio SOSA
Legislador

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.-Fíjanse para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en el presente.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 2º.-Para retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se expresan a continuación.

ARTICULO 3º.-Fíjase en PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que correspondan.

Estas tasas deberá satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actua-ción administrativa.

ARTICULO 4º.-Establécese una tasa de PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-) por cada certificación, testimonio e informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

12.-

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ARTICULO 5º.-Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y Hacienda y reparticiones que / de él dependen, se pagará las siguientes tasas:

A) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Certificados o constancias de pagos requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-).
- b) Copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente / presentados por el contribuyente o responsable PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).
- c) Informes, por cada informe de los padrones fiscales en los / certificados de libre deuda, de deuda o valuación PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).
- d) Por cada certificado de baja o de libre deuda o duplicado de los mismos PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-).
- e) Por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO HORAS // (24 hs.)tributará el doble del arancel establecido, (tiempo hábil subsiguiente a la presentación y con documentación en regla).

B) DIRECCION DE CATASTRO

- 1) Certificados catastrales.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

113.-

- a) Por cada certificado o constancia catastral, solicitado por escribano, abogado, procuradores y/o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaratoria de herederos, títulos, aprobación de planos de mensura etc. PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).
 - b) Por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, por cada parcela PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).
 - c) Adicional por trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO / (24 hs.) tributará el doble del arancel establecido (tiempo hábil subsiguiente a la presentación, con documentación en regla).
- 2) Consultas.
- a) Por consultas de cada carpeta de antecedentes catastral PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-).
 - b) Por consultas de cada plano catastral de manzana (planchetas) PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).
 - c) Por consultas de carpetas de antecedentes catastrales que integran una manzana, quinta o fracción PESOS ARGENTINOS / CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).
- 3) Declaración jurada.
- a) Por la presentación de las declaraciones juradas para rectificar datos incorporados al padrón inmobiliario, o por / subdivisiones, por cada parcela PESOS ARGENTINOS CIENTO // CINCUENTA (\$a.150,-).
 - b) Por fotocopia de cada formulario de declaración jurada o / de antecedentes catastrales solicitadas por los titulares o judicialmente a pedido de partes PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-).
 - c) Por autenticar fotocopias o copias de planos se adicionará PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-).
- 4) Planos de subdivisión, Ley 13.512.-

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///4.-

- a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo régimen de la Ley 13.512 PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a.1.000,-).
 - b) Por la reforma de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes PESOS / ARGENTINOS UN MIL (\$a.1.000,-).
 - c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el punto anterior, por cada unidad funcional / que se origine y/o modifique PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a.// 1.000,-).
 - d) Por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial de parte ó particulares PESOS ARGENTINOS DOS MIL / SEISCIENTOS (\$a.2.600,-).
 - e) Por visación provisoria de todo plano de proyecto de subdivisión PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a.1.000,-).
 - f) Por reposición de fojas de todo expediente de mensura, por foja PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-).
 - g) Por pedido urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) / PESOS ARGENTINOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$a.2.600,-).
- 5) Planos.
- Por cada copia de planos reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm) de alto por veintidos centímetros (22 cms.) de base, una tasa de PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a.50,-).
- 6) Planos de mensura.
- a) Por visación provisoria de todo proyecto de mensura PESOS / ARGENTINOS UN MIL (\$a.1.000,-).

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

11115.-

- b) Por reposición de fojas en todo expediente de aprobación de planos por foja PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA // (\$a.150,-).
- c) Por pedido de urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) de expediente de mensura PESOS ARGENTINOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$a.2.500,-).
- d) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de / mensura o subdivisión que se someta a aprobación PESOS / ARGENTINOS UN MIL (\$a.1.000,-).
- e) Por cada parcela que supere una hectárea, deberá complementarse la tasa del punto anterior, con un adicional // por hectárea de Pesos Argentinos DIEZ (\$a. 10.-).-
- f) Por cada anulación de planos aprobados a requerimiento / judicial o de particulares PESOS ARGENTINOS DOS MIL SEIS CIENTOS (\$a. 2.600.-).-
- g) Por corrección de un plano ya aprobado dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a.1.000.-).-
- h) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de las normas de la subdivisión de bienes / dentro del radio urbano PESOS ARGENTINOS DOS MIL SEIS-// CIENTOS (\$a.2.600,-).-

MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTICULO 6º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, / prestados por el Ministerio de Gobierno y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A) JEFATURA DE POLICIA

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

1116.-

- 1) Cédula de identidad original, duplicado, triplicado, etc. PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).-
- 2) Certificado de buena conducta PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).-
- 3) Certificado de residencia PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).-
- 4) Fotografías reglamentarias PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-).-

B) REGISTRO CIVIL

- 1) Inscripciones.
De nacimientos, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia por presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad. EXCENTO.
- 2) Expedición de partidas PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA / (\$a.150,-).
- 3) Libreta de familia (original) PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-).
- 4) Libreta de familia (duplicado hasta cuadruplicado) PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a.500,-).
- 5) Inscripción tardía de nacimiento PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-)
- 6) Solicitud de nombre de pila no incluido en nómina PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-).
- 7) Rectificación de inscripción transcurridos seis (6) meses de efectuada PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-).

CONTROL DE MARCAS

ARTICULO 72.- Por las solicitudes que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se detalla:

- a) Solicitudes.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

1117.-

- 1) Marcas nuevas PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a.500,-).
- 2) Renovación de marcas PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a.500,-)
- b) Transferencias.
- 1) De marcas PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-).

ACTUACIONES NOTARIALES

ARTICULO 82.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de // escribanos y de los testimonios de escrituras públicas PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-).
- b) Cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-).
- c) Cada poder PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150,-).
- d) Cada autorización PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.111 150,-).

CAPITULO II

IMPUESTOS A LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 92.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

1118.-

- 40 000 Construcción.
- 50 000 Electricidad, gas y agua.

-COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

-COMERCIO POR MAYOR

- 61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos).
- 61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- 61 600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61 700 Metales, exclusive maquinarias.
- 61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados).

-COMERCIO POR MENOR

- 62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos).
- 62 200 Indumentaria.
- 62 300 Artículos para el hogar.
- 62 400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y / escolares.
- 62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62 600 Ferreterías.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

71/9

62 700 Vehículos.

62 800 Ramos generales.

62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte
(excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar / autorizados).

-RESTAURANTES Y HOTELES

63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comida (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings night clubs y establecimientos análogas actividades, cualquiera sea la denominación).

63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles de alojamiento transitorio, casas de cita y establecimientos / similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

-Transporte, almacenamiento y comunicaciones

71 100 Transporte terrestre.

71 200 Transporte por agua.

71 300 Transporte aéreo.

71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

72 000 Depósitos y almacenamiento.

73 000 Comunicaciones.

-Servicios prestados al público

82 100 Instrucción.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///10.-

- 82 200 Institutos de investigación científicos.
- 82 300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82 400 Instituciones de asistencia social.
- 82 500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82 900 Otros servicios sociales conexos.

-Servicios prestados a las empresas

- 83 100 Servicios de elaboración de datos de tabulación.
- 83 200 Servicios jurídicos.
- 83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83 900 Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

-Servicios de esparcimiento

- 84 100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84 200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otras partes (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

-Servicios personales y de los hogares

- 85 100 Servicios de reparaciones.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///11.-

- 85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85 300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación, que ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 93 000 Locación de bienes inmuebles.

ARTICULO 10°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99° del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO POR CIENTO (1 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 11 000 Agricultura y ganadería.
- 12 000 Silvicultura y extracción de madera.
- 13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14 000 Pesca.
- 21 000 Explotación de minas de carbón.
- 22 000 Extracción de minerales metálicos.
- 23 000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29 000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra / parte y explotación de canteras.

ARTICULO 11°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99° del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) para las siguientes actividades de producción de bienes, hasta tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///12.-

- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33 000 Industria de la madera.
- 34 000 Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37 000 Industrias metálicas básicas.
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39 000 Otras industrias manufactureras.

ARTICULO 12º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99º del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que, en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro / tratamiento en el Código Fiscal.

- 91 001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y de más operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujeta al régimen de la ley de entidades financieras. 4,1 %
- 91 002 Compañías de capitalización y ahorro. 4,1 %
- 91 003 Préstamo de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras. 2,0 %
- 91 004 Casa, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión. 2,0 %

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

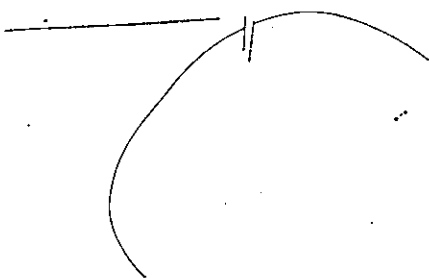
///13.-

91 005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.	2,0 %
91 006 Compra-venta de divisas.	4,1 %
92 000 Compañías de seguros.	4,1 %
61 901 Acopiadores de productos agropecuarios.	4,1 %
61 902 Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados.	4,1 %
61 903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 86° del Código Fiscal.	4,1 %
61 201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.	4,1 %
62 101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.	4,1 %
63 201 Hoteles alojamiento transitorio, casa de citas y establecimientos similares: cualquiera sea la denominación utilizada.	15,0 %
71 401 Agencias o empresas de turismo.	4,1 %
83 901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda / filmada o televisada.	4,1 %
84 901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación.	15,0 %
85 301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de compra-venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o / privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.	4,1 %

ARTICULO 13°.- Fíjanse los siguientes montos mínimos de impuesto anual.

A) Alícuota

Impuesto mínimo anual



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///14.

2,5 %	\$a 6.000.-
1,0 %	\$a 2.400.-
1,5 %	\$a 3.600.-
2,0 %	\$a 4.800.-
4,1 %	\$a 12.000.-
15,0 %	\$a 48.000.-

B) El ejercicio de oficios y tareas personales sin relación de dependencia abonarán un impuesto mínimo anual de PESOS ARGENTINOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$a 4.800.-).

C) Los que explotan el servicio de automóviles de alquiler / (taxímetros y remises) abonarán por cada unidad los siguientes importes mensuales mínimos:

Enero a Marzo	\$a 500.-
Abril a Junio	\$a 700.-
Julio a Septiembre	\$a 900.-
Octubre a Diciembre	\$a 1.000.-

En todos los casos - salvo los contemplados en el inciso/ C) - los anticipos mensuales mínimos a ingresar serán equivalentes a la doceava parte del impuesto anual mínimo establecido.

CAPITULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 142.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 / de la Ley Nº 118, será la resultante de aplicar a las secciones castrales de las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades de U- / shuaia y Río Grande y a la zona rural del Territorio, los siguien-

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///15.-

tes coeficientes de actualización sobre los valores determinados a setiembre de 1979:

TIERRA URBANA		
USHUAIA	Secciones A; B; C y D	200
	Sección D (Chacras)	80
	Parque Industrial Secciones E; F y G	80
RIO GRANDE	Secciones A y B	170
	Sección C	300
	Sección G (Chacras 2)	600
	Parque Industrial Sección D	600
	Secciones B; E; F y G (Chacras)	165
MEJORAS	Ushuaia y Río Grande	80
TIERRA RURAL	Ushuaia y Río Grande	165

ARTICULO 15º.- Establécese las siguientes alicuitas para el pago del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el artículo 69º del Código Fiscal.

1º) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

ESCALA DE VALUACIONES	ALICUOTA %
\$a	
Hasta 500.000.....	5,0
de 500.001 a 1.500.000.....	5,5
de 1.500.001 a 1.900.000.....	6,0
de 1.900.001 a 2.375.000.....	6,5
de 2.375.001 a 2.850.000.....	7,0
de 2.850.001 a 3.800.000.....	8,0
de 3.800.001 a 4.750.000.....	9,0
de 4.750.001 en adelante.....	10,0

La misma será aplicada sobre el 50% de la valuación impositiva actualizada.

2º) Inmuebles urbanos y suburbanos baldíos y rural:

ESCALA DE VALUACIONES	ALICUOTA %
\$a	
Hasta 1.500.000.....	15,00
de 1.500.001 a 2.250.000.....	15,00
de 2.250.001 a 3.000.000.....	16,00

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///17.-

Onas; Patagonia; Sarmiento; Belgrano; Piedra Buena; Don Bosco; Triunvirato; 9 de Julio; Solís; 25 de Mayo; Lasserre; Roca; Gdor. Godoy; Rivadavia; Antártida Argentina y Yaganes, todas ellas desde Avda. // Maipú hasta Gdor. Deloqui.

Gdor. Deloqui desde Lasserre hasta Yaganes.

En la ciudad de Río Grande.

Juan Bautista Alberdi; Perito Moreno y Sebastián Elcano todas ellas entre 11 de Julio y J. B. Thorne.

Avda. San Martín entre 11 de Julio e Islas Malvinas.

Leonardo Rosales entre Luis Py y J. B. Thorne.

Augusto Lasserre entre S. Elcano y J. B. Thorne.

Alférez Mackinlay y Florentino Ameghino ambas entre Luis Py y J. B. Thorne.

J. B. Thorne; Luis Piedra Buena y 9 de Julio todas ellas entre S. Elcano y J. B. Alberdi.

J. M. Estrada entre F. Ameghino y J. B. Alberdi.

Rivadavia entre Alférez Mackinlay y J. B. Alberdi.

Luis Py entre Avda. San Martín y Belgrano.

Monseñor Fagnano; T. Espora y Libertad todas ellas entre Luis Py y J. B. Alberdi.

L. Rosales y J. Newbery entre Luis Py y S. Elcano.

Avda. Belgrano entre Colón y S. Elcano.

- d) Será de no aplicación el recargo a que alude el inciso b) y hasta un máximo de dos años, a contar de la fecha de comunicación, ante la Dirección General de Catastro, de la iniciación de la obra y hasta la finalización de la misma, para todo edificio en construcción con planos aprobados conforme las reglamentaciones municipales.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///18.-

CAPITULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 172.-Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 97, fíjense las siguientes escalas para el pago del Impuesto a los Automotores de acuerdo al modelo, año y peso de los mismos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante del presente.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 182.-Los infractores a los deberes establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS ARGENTINOS DOCIENTOS CINCUENTA (\$a250.-) a PESOS ARGENTINOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$a. 7.500.-).-

ARTICULO 192.-El formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad al Automotor en los casos en que se use para transferencia de un vehículo entre particulares abonará como mínimo en concepto de Impuesto de Sellos un importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto total que en concepto de impuesto a los Automotores para dicho tipo de vehículo fije la Ley Impositiva del año en que se produce la transferencia.-

ARTICULO 202.- Facultase al Señor Gobernador a reajustar los importes fijados en la Presente Ley, trimestralmente de acuerdo a la efectiva evolución del índice de precios mayoristas nivel general.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///19.-

ARTICULO 21º.- Cuando interviniera la Escribanía General de Gobierno en el otorgamiento de escrituras de compraventa o hipotecas siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir, financiar o garantizar el saldo de precio de viviendas construídas a través de / planes oficiales del Territorio o de la Nación, las alícuotas previstas en la Ley Nº 175 de Impuesto de Sellos se reducirán en un / CINCUENTA POR CIENTO (50 %). Asimismo el Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir o eximir del citado impuesto a dichos actos cuando se tratare de viviendas económicas o de predios rurales otorgados a adjudicatarios de escasos recursos.

ARTICULO 22º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio, salvo el CAPITULO II artículos 9º a 13º, CAPITULO III artículos 14º a 16º y CAPITULO VI artículo 17º que se aplicarán respecto de los hechos imponibles ocurridos a partir del 1º de enero de 1984 inclusive, quedando facultada la Dirección General de rentas para establecer forma y plazos para el ingreso de los gravámenes.

ARTICULO 23º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.-

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1984

AUTOMOVILES

- en \$a. -

AÑO	HASTA 800 Kg.	DE 801 a 1150 Kg.	DE 1151 a 1300 Kg.	DE 1301 a 1500 Kg.	MAS DE 1500 Kg.
1984	2.000	3.100	4.300	4.900	5.200
1983	1.800	2.800	3.900	4.500	4.700
1982	1.600	2.600	3.500	4.000	4.300
1981	1.500	2.300	3.200	3.500	3.900
1980	1.400	2.100	2.900	3.200	3.500
1979	1.200	1.900	2.600	2.900	3.100
1978	1.100	1.600	2.300	2.600	2.800
1977	1.000	1.500	2.000	2.300	2.500
1976	850	1.350	1.800	2.100	2.300
1975	800	1.200	1.700	1.900	2.000
1974	700	1.100	1.500	1.700	1.800
1973	650	1.000	1.400	1.500	1.600
1972 y Anteriores	600	950	1.200	1.400	1.500

177 21

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1984.

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, etc.(1)

- en \$a. -

AÑO	HASTA 1200 Kg.	DE 1200 a 2500 Kg.	DE 2500 a 4000 Kg.	DE 4000 a 7000 Kg.	DE 7000 a 10.000 Kg.	DE 10.000 a 13.000 Kg.	DE 13.000 a 16.000 Kg.	DE 16.000 a 20.000 Kg.	MAS DE 20.000 Kg.
1984	1.900	2.800	3.900	5.800	6.700	9.600	12.800	19.500	21.400
1983	1.750	2.600	3.500	5.300	6.100	8.800	11.600	17.700	19.500
1982	1.600	2.400	3.100	4.700	5.500	7.900	10.400	16.000	17.600
1981	1.400	2.100	2.800	4.300	4.900	7.000	9.300	14.400	15.800
1980	1.300	1.900	2.600	3.900	4.500	6.400	8.400	12.900	14.200
1979	1.150	1.750	2.300	3.500	4.100	5.700	7.600	11.600	12.900
1978	1.000	1.500	2.050	3.100	3.700	5.100	6.900	10.400	11.500
1977	900	1.350	1.900	2.800	3.300	4.600	6.100	9.300	10.400
1976	800	1.200	1.700	2.600	3.000	4.200	5.600	8.500	9.300
1975	750	1.100	1.500	2.300	2.600	3.800	5.000	7.600	8.400
1974	700	1.000	1.350	2.000	2.300	3.400	4.500	6.900	7.600
1973	600	950	1.200	1.800	2.100	3.100	4.000	6.200	6.700
1972 y Anterior	550	800	1.100	1.600	1.900	2.700	3.700	5.600	6.100

(1) Según peso bruto máximo.

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1984.

TRAILERS - ACOPLADOS - SEMIRREMOLQUES - etc. - (1) - 1 -

- en \$a. -

AÑO	HASTA 3000 Kg.	DE 3000 a 6000 Kg.	DE 6000 a 10.000 Kg.	DE 10.000 a 15.000 Kg.	DE 15.000 a 20.000 Kg.	DE 20.000 a 25.000 Kg.	DE 25.000 a 30.000 Kg.	DE 30.000 a 35.000 Kg.	MAS DE 35.000 Kg.
1984	420	900	1.500	2.800	4.200	4.800	6.000	6.600	7.200
1983	380	800	1.400	2.600	3.800	4.300	5.400	6.000	6.500
1982	340	750	1.200	2.300	3.400	3.900	5.000	5.400	6.000
1981	300	700	1.100	2.000	3.000	3.500	4.500	4.900	5.300
1980	270	600	950	1.800	2.700	3.100	4.100	4.300	4.700
1979	240	550	850	1.600	2.400	2.800	3.700	3.900	4.300
1978	220	500	800	1.450	2.200	2.600	3.300	3.500	3.800
1977	200	450	750	1.350	2.000	2.300	3.000	3.200	3.500
1976	180	400	650	1.200	1.800	2.100	2.600	2.800	3.100
1975	160	350	600	1.100	1.600	1.900	2.300	2.600	2.800
1974	150	320	500	1.000	1.500	1.600	2.100	2.300	2.600
1973	135	280	450	900	1.300	1.500	1.900	2.000	2.300
1972 y Anterior	125	250	400	800	1.200	1.400	1.700	1.800	2.000

(1) Según peso bruto máximo.

1) Los importes establecidos en esta escala corresponden a las unidades remolcadas. La unidad de tracción o arrastre tributará según los valores del grupo

"Camiones, Camionetas, Furgones, etc."-

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1984.CASILLAS RODANTES - 1)

- en \$a. -

AÑO	HASTA 1000 Kg.	MAS DE 1000 Kg.
1984	2.000	3.700
1983	1.750	3.400
1982	1.600	3.000
1981	1.500	2.700
1980	1.300	2.400
1979	1.200	2.200
1978	1.050	2.000
1977	950	1.800
1976	900	1.600
1975	800	1.400
1974	700	1.300
1973	600	1.200
1972 y Anteriores	550	1.000

1) Según peso neto. Los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. Las casillas autopropulsadas tributarán según sobre el vehículo sobre el que se encuentren montadas.-

177
24

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1984.

COLECTIVOS

- en \$a. -

AÑO	HASTA 1000 Kg.	DE 1000 a 3000 Kg.	DE 3000 a 10,000 Kg.	MAS DE 10,000 Kg.
1984	1.650	3.100	19.200	28.000
1983	1.500	2.800	17.500	25.000
1982	1.350	2.600	15.700	23.000
1981	1.200	2.300	14.100	20.500
1980	1.100	2.000	12.700	18.500
1979	1.000	1.900	11.400	16.700
1978	900	1.600	10.300	14.900
1977	800	1.500	9.200	13.500
1976	750	1.350	8.400	12.200
1975	650	1.200	7.500	10.800
1974	600	1.000	6.800	9.700
1973	550	950	6.100	8.800
1972 y Anteriores	500	900	5.400	8.000

177
25IMPUESTO PATENTE AUTOMOTOR 1984.MOTOCICLETAS

- en \$a. -

AÑO	HASTA 100 c.c.	HASTA 150 c.c.	HASTA 350 c.c.	HASTA 500 c.c.	HASTA 750 c.c.	MAS DE 750 c.c.
1984	200	475	720	1.000	1.300	2.100
1983	190	430	650	900	1.200	1.900
1982	175	390	610	800	1.100	1.700
1981	150	350	540	700	1.000	1.500
1980	135	310	480	640	920	1.400
1979	120	285	430	570	800	1.300
1978	115	260	400	500	730	1.150
1977	105	230	350	460	680	1.000
1976	90	200	310	420	600	900
1975	80	190	290	380	540	800
1974	75	170	260	340	470	730
1973	65	150	230	300	430	670
1972 y Anteriores	60	135	200	270	400	600